

quien no actúa como piensa, acabará pensando como actúa. Dice el Concilio Vaticano II: "cuanto mayor es el predominio de la recta conciencia, tanto mayor seguridad tienen las personas y las sociedades para apartarse del ciego capricho y someterse a las normas objetivas de la moralidad. No rara vez, sin embargo, ocurre que veerra la conciencia por ignorancia invencible, sin que ello suponga la pérdida de su dignidad. Cosa que no puede afirmarse cuando el hombre se desprecupa de buscar la verdad y el bien, y la conciencia se va oscureciendo progresivamente por el hábito del pecado" (Gaudium et Spes, n. 16).

La luz moral está siempre presente, pero la mala voluntad desvía la atención de un modo desordenado, para no considerar esa luz, e inventa auto-justificaciones para ahogar el remordimiento. No es éste un proceso instantáneo, sino una progresiva deformación y endurecimiento en el mal. Deformación y endurecimiento que dificultan, a quienes así actúan, el aceptar su propio error y rectificar su conducta cada vez más comprometida con el pecado. Sin embargo, nunca se llega a un oscurecimiento completo, porque la luz de la conciencia pertenece a la naturaleza humana: de ahí la posibilidad de volver atrás, y la continua responsabilidad de los propios actos.

De ahí, también, la necesidad de una intensa y continua formación moral: "la conciencia tiene necesidad de formación. Es necesaria una pedagogía de la conciencia, como es necesario para todo hombre ir creciendo intertormente" (PAULO VI, Allocución, 13-II-1969). Cualquier perfección natural puede mejorarse o anquilosarse, según el uso que se le dé; igual ocurre con la conciencia que, aunque no crea la norma moral, puede reflejarla mejor o peor. Cada persona es responsable de formar su conciencia, porque sin ciencia no hay conciencia.

No es ésta una tarea que exija la lectura de grandes y difíciles tratados, pero tampoco puede quedarse en un genérico sentido común: es necesario poner los medios ordinarios para adquirir ua ciencia moral debida, que dependerá de la capacidad personal, el tipo de trabajo, las circunstancias ambientales, etc. Y a la vez tampoco debe olvidarse, junto al saber teórico, la práctica de las virtudes morales que evitará el oscurecimiento de la conciencia.

#### CONCLUSIÓN

Es cierto que la dignidad humana nos lleva a decidir necesariamente en el "santuario inviolable de la propia conciencia"; pero es erróneo apelar a la conciencia para eludir ajustarnos a normas objetivas. "En lo íntimo de la conciencia, el hombre descubre la existencia de una ley, que no se dicta a sí mismo, a la que debe obedecer, y cuya voz le llama siempre a amar y hacer el bien y a evitar el mal, advirtiéndole cuando es necesario en los oídos del corazón: haz esto, evita aquello... La conciencia es el núcleo más secreto y el santuario del hombre, en el que éste se encuentra a solas con Dios, cuya voz resuena en la propia intimidad. Es la conciencia la que de modo admirable da a conocer esa ley, que tiene su cumplimiento en el amor de Dios y del prójimo" (Conc. Vaticano II, const. Gaudium et Spes, n. 16).

Sólo cuando el hombre reconoce en la intimidad de su conciencia la verdad de la ley, se hace auténticamente libre (cfr. Iº, 8, 32).

ENRIQUE COLOM COSTA  
Doctor en S. Teología

# ESTATUTOS DEL VENERABLE CABILDO SE APRUEBAN AD EXPERIMENTUM \*

ARZOBISPADO DE SANTIAGO  
SECRETARIA GENERAL

Nº 325

Santiago, diez de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

VISTOS:

1. La necesidad de adecuar los Estatutos del Venerable Cabildo Metropolitano de Santiago a las disposiciones del nuevo Código de derecho canónico y a la situación real del Cabildo;

2. El acuerdo del Venerable Cabildo Metropolitano, tomado en sesión capitular de fecha 28 de abril de 1984, por el que se aprobó el proyecto de nuevos Estatutos;

3. La comunicación de la Sagrada Congregación para el Clero, Prot. 173848/I, de fecha 5 de julio de 1984, y

4. Lo dispuesto en los cánones 94; 95; 134,3; 135,2; 391,2; y 503 a 509, especialmente el canon 505,

DECRETO:

1. APRUEBANSE ad experimentum, por un período de cinco años, los Estatutos del Venerable Cabildo Metropolitano de Santiago, cuyo texto auténtico, que consta de 57 artículos permanentes y seis transitorios, está adjunto al presente Decreto;

2. Los nuevos Estatutos del Cabildo de Santiago entrarán en vigor con fecha 15 de agosto de 1984.

Tómese razón y comuníquese,

(Fdo.) † Juan Francisco Fresno Larraín, Arzobispo de Santiago.

(Fdo.) Enrique Troncoso Troncoso, Pbro., Secretario General.

ESTATUTOS DEL VENERABLE  
CABILDO METROPOLITANO  
DE SANTIAGO

El Cabildo eclesiástico de la diócesis de Santiago fue establecido por el Ilmo. Sr. Rodrigo González Marmolejo, elegido para ser primer Obispo de Santiago, y en cumplimiento de la Bula "Super Specula" del Papa Pío IV, de fecha 27 de julio de 1561, por la que se erigió la diócesis.

La necesidad de dar cumplimiento a lo prescrito en el canon 505, fue la razón de la elaboración de nuevos Estatutos del Venerable Cabildo Metropolitano de Santiago, los que, además eran necesarios a causa de la obsolescencia de numerosas disposiciones de los anteriores.

## TITULO I

*De la naturaleza, finalidad, constitución  
y domicilio del Cabildo*

Art. 1. El Cabildo de la Catedral Metropolitana de Santiago de Chile, es un colegio de sacerdotes a cuyo cargo está la mencionada Iglesia Catedral al que corresponde por lo tanto celebrar en ella las funciones litúrgicas más solemnes y asegurar el culto y la atención pastoral de los fieles. El Cabildo cumplirá, además, las tareas que el Arzobispo de Santiago le encomiende (cf. c. 503).

Art. 2. El Cabildo Metropolitano de Santiago es, en virtud de su erección canónica, una persona jurídica eclesiástica de derecho público, con calidad de conjunto de personas, o sea de corporación, y que, conforme a su naturaleza y constitución, es colegial (cf. cc. 114, § 1, 115, § 1 y 2, y 116). Ante el derecho chileno, el Cabildo es persona jurídica de derecho

\* Redactado por el entonces miembro del Venerable Cabildo, Monseñor Jorge Medina Estévez, actual Obispo Titular del Tíbilis y Auxiliar de la Diócesis de Rancagua, Vice Gran Canciller de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

público, en conformidad a la Constitución y a las leyes.

Art. 3. El nombre de la corporación es "Cabildo eclesiástico de Santiago", pudiendo emplearse también como equivalentes para todos los efectos civiles y canónicos, los nombres de "Cabildo Metropolitano de Santiago", "Cabildo Catedral de Santiago" y "Cabildo de Santiago".

El domicilio legal del Cabildo, es la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago.

Art. 4. El Cabildo Metropolitano de Santiago se rige por las disposiciones del Código de derecho canónico y demás leyes de la Iglesia, por los presentes Estatutos, por las disposiciones emanadas del Arzobispo de Santiago en uso de sus atribuciones canónicas con respecto al Cabildo y, subordinadamente, por los Reglamentos, los actos y acuerdos capitulares (cf. cc. 503 a 510).

Art. 5. El Cabildo de Santiago consta de quince canónigos titulares. Además de los canónigos titulares, hay canónigos eméritos y honorarios.

#### TITULO II

##### De los canónigos en general

Art. 6. Compete al Arzobispo de Santiago, oído previamente el parecer del Cabildo, nombrar a todos y cada uno de los canónigos (cf. c. 509), a los cuales se confiere el oficio de tales (c. 1455 § 1), por medio de un decreto arzobispal (cf. c. 156). La calidad de canónigo se confiere *ad vitam*.

Art. 7. Para ser nombrado canónigo del Cabildo de Santiago, el candidato debe comprometerse previamente a asumir en forma personal y efectiva su participación en el culto de la Iglesia Catedral y en la atención pastoral de los fieles en el mismo templo y sus dependencias. El tiempo mínimo de dedicación a la Catedral a que se obligan los canónigos es el de la Santa Misa capitular y rezo de la liturgia de las horas, el del turno de aten-

ción durante la semana, y el que corresponde a la asistencia a las sesiones capitulares, todo ello en la forma que determinen el Reglamento del Cabildo o los acuerdos capitulares.

La dedicación a que se refiere el inciso anterior se consignará en un compromiso escrito y firmado, ante el Secretario del Cabildo, por el candidato, documento que será condición *sine qua non* para la expedición del decreto arzobispal de nombramiento de canónigo (cf. c. 152).

Art. 8. La calidad de canónigo se pierde por las causales enumeradas en los capítulos 184 a 194 del Código de derecho canónico.

La renuncia al oficio de canónigo necesita aceptación (c. 189, § 3).

Se equipara a la renuncia al oficio de canónigo, la aceptación de cualquier oficio eclesiástico u otra actividad permanente, sea o no eclesiástica, que por su naturaleza o de facto sea incompatible con los deberes que impone la canonía (cf. c. 478, § 2).

Art. 9. Si un canónigo tuviera alguna razón grave, pero temporal, que le impida el cumplimiento de los deberes del oficio, el Cabildo podrá autorizarlo para ausentarse o no cumplirlos, por el plazo hasta de un año, prorrogable hasta por otro año una sola vez, concediéndole o no el goce de la prebenda, o de sólo una parte de ella.

Art. 10. El canónigo que haya perdido la calidad de tal en virtud de renuncia, o por haber sido promovido al oficio de Obispo diocesano, podrá recibir el título de "emérito", el que será conferido por decreto arzobispal, previo acuerdo del Cabildo (cf. c. 185). El título de canónigo emérito del Venerable Cabildo Metropolitano de Santiago es solamente honorífico, y no confiere derecho a ninguna remuneración.

Art. 11. Tienen *ipso iure* y durante *numere* la calidad de canónigos honorarios del Venerable Cabildo Metropolitano el Secretario General o Canciller del Arzobispado de Santiago, el Rector del Seminario Pontificio de Santiago y el Párroco de El Sagrario.

Art. 12. El Arzobispo de Santiago puede conferir, previo acuerdo del Cabildo, la calidad de canónigo honorario a sacerdotes especialmente beneméritos de la diócesis. La calidad de canónigo honorario es meramente honorífica, y no confiere derecho a ninguna remuneración.

Art. 13. Los canónigos eméritos y honorarios no participan en las sesiones capitulares, pero pueden tomar parte en las funciones litúrgicas del Cabildo.

#### TITULO III

##### De los cargos u oficios en el Cabildo

Art. 14. Hay en el Cabildo Metropolitano de Santiago los siguientes cargos u oficios, que son desempeñados por los canónigos: 1) Deán; 2) Vicedeán; 3) Secretario; 4) Administrador de Bienes o Económico; 5) Penitenciario; 6) Tesorero, y 7) Maestro de Ceremonias.

Los cargos u oficios señalados en el inciso anterior se confieren por tres años y pueden sus titulares ser renovados en ellos indefinidamente.

Excepcionalmente, y en virtud de acuerdo del Cabildo, el oficio de Maestro de Ceremonias puede ser desempeñado por alguien que no sea canónigo.

El Cabildo puede establecer oficios temporales, a cargo de clérigos, para el mejor cumplimiento del servicio de la Catedral. La remuneración que percibirán los titulares de dichos oficios será fijada por el Cabildo (cf. c. 507 § 2).

Art. 15. El Deán es el canónigo que preside el Cabildo como *primus inter pares*, lo representa judicial y extrajudicialmente, y dirige, en calidad de Rector, el funcionamiento y atención de la Iglesia Catedral.

Art. 16. Corresponde al Deán:

- 1) Citar al Cabildo a sesiones ordinarias o extraordinarias;
- 2) Ordenar, con la colaboración del Secretario, la tabla de las sesiones;
- 3) Firmar las actas, acuerdos y comunicaciones del Cabildo;
- 4) Velar por el buen orden y cumpli-

miento de los deberes del Cabildo y de los canónigos en su calidad de tales;

5) Dirigir el funcionamiento y atención pastoral de los fieles que concurren a ella, de acuerdo con las normas vigentes en la diócesis.

6) Conceder licencia a sacerdotes no miembros del Cabildo para que puedan celebrar en la Iglesia Catedral la Sma. Eucaristía, administrar los sacramentos y realizar otras funciones sagradas (cf. c. 571);

7) Contratar, con la autorización del Cabildo, los servicios de otros sacerdotes cuando los canónigos no puedan asumir todo el quehacer de la Catedral.

Art. 17. El Deán puede, en aquellos casos en que la urgencia impide convocar al Cabildo para que resuelva en forma oportuna, adoptar las decisiones que sean necesarias para el buen orden y seguridad de la Catedral y sus dependencias, pero deberá convocar al Cabildo a la brevedad posible para darle cuenta de lo obrado. En ningún caso el Deán puede hacer declaraciones en nombre del Cabildo, sin contar con su expreso acuerdo, tomado en la forma y por la mayoría estatutaria.

Art. 18. El Deán es elegido por el Cabildo en sesión en que tal materia aparece en la tabla, y según las normas de los cánones 165 a 179. El elegido debe ser presentado al Arzobispo, a quien compete confirmarlo en el cargo (cf. cc. 158 a 163, y 509, § 1). El elegido no puede ejercer el oficio de Deán antes de recibir la confirmación, la que se otorga por decreto arzobispal, o del Administrador Apostólico o del Administrador diocesano en sede vacante.

Art. 19. El Vicedeán presta ayuda al Deán, lo suple en su ausencia, lo subroga, y asume internamente el oficio de Deán durante la vacancia del mismo, gozando en estos casos de sus mismas atribuciones.

Art. 20. El Vicedeán se elige por el Cabildo conforme al mismo procedimiento indicado en el artículo 18, y requiere la misma confirmación allí establecida.

Art. 21. El Secretario del Cabildo es el canónigo que actúa como ministro de fe del colegio, teniendo para todos los efectos capitulares la calidad de notario eclesiástico.

Art. 22. Corresponde al Secretario:

- 1) Llevar las actas de las sesiones del Cabildo;
  - 2) Certificar los acuerdos de la corporación y cualesquiera actos del Cabildo y de los canónigos en su calidad de tales;
  - 3) Firmar, con el Deán, las comunicaciones oficiales del Colegio;
  - 4) Mantener el archivo del Cabildo, cuya seguridad y conservación son de su directa y personal responsabilidad.
- Impedido o ausente el Vicedeán, el canónigo Secretario lo reemplaza.

Art. 23. El Secretario es nombrado por el Arzobispo a propuesta del Deán, el cual para formularla recabará previamente el acuerdo del Cabildo.

Art. 24. El canónigo Administrador de Bienes o Ecónomo tiene a su cargo la administración del patrimonio tanto de la Iglesia Catedral como del Cabildo, las que se llevan conjuntamente. El canónigo Administrador de Bienes tendrá especial cuidado en dar cabal cumplimiento a las disposiciones sobre los bienes temporales de la Iglesia, contenidas en el Libro V del Código de derecho canónico, en cuanto al Cabildo y a la Catedral se refiere.

Art. 25. Corresponde especialmente al canónigo Administrador de bienes:

- 1) Conservar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Cabildo, incluidos los de la biblioteca y del museo; y de los de la Iglesia Catedral.
- 2) Llevar al día la contabilidad del Cabildo y de la Iglesia Catedral;
- 3) Dar cuenta, una vez al mes, del estado financiero del Cabildo y de la Iglesia Catedral, estado que debe comprender el monto de las entradas y gastos, y el saldo que exista;

4) Presentar anualmente el balance del Cabildo y de la Iglesia Catedral, balance que será discutido en sesión capitular, dejándose constancia de su aprobación o rechazo por parte del Cabildo;

5) Llevar la cuenta corriente bancaria del Cabildo, firmar sus cheques y los endosos necesarios;

6) Ejercitar todos los actos de ordinaria administración, como son el pago de las prebendas, honorarios y salarios de los sacerdotes y laicos que sirven a la Catedral, el pago de las cuentas de consumo y de las reparaciones necesarias. Le corresponde también firmar los recibos de los ingresos del Cabildo;

7) Velar por el cumplimiento de las cargas pías y fundaciones del Cabildo y de la Iglesia Catedral;

8) Presentar al Deán, para su firma, los contratos que hayan de celebrarse entre el Cabildo y otras personas;

9) Solicitar, a petición del Cabildo, presupuestos para las reparaciones mayores necesarias, los que serán sometidos al Cabildo para su aprobación, antes de ser encomendados para su ejecución (cf. c. 1284 § 2).

Sin perjuicio de la disponibilidad con respecto a los miembros del Cabildo en el ejercicio de sus funciones, los empleados laicos del Cabildo y de la Catedral dependen en forma directa e inmediata del canónigo Administrador de Bienes.

Si el canónigo Administrador de Bienes terminara su período en una fecha que no coincida con la del balance anual, presentará un balance provisorio que comprenda hasta la fecha del cese en sus funciones.

El canónigo Administrador de Bienes saliente está obligado a entregar la contabilidad al día al nuevo Administrador, y asimismo el estado de caja y de la cuenta corriente bancaria del Cabildo.

Art. 26. La oficina del canónigo Administrador de Bienes está en el edificio del Cabildo y en ella deben guardarse los libros e inventarios, así como la documentación contable.

Art. 27. El canónigo Administrador de Bienes o Ecónomo es nombrado por el

Deán, previo acuerdo del Cabildo Metropolitano.

Art. 28. Al canónigo Penitenciario compete, en virtud de su oficio, la atención de las confesiones en la Iglesia Catedral y tiene la facultad ordinaria, no delegable, de absolver en el fuero sacramental de las censuras *latae sententiae* que no estén reservadas a la Santa Sede ni hayan sido declaradas, incluso a quienes se encuentren en la diócesis de Santiago sin pertenecer a ella, y a los diocesanos aún fuera del territorio de la misma (cf. c. 508, § 1). Dentro de las censuras de que puede absolver el canónigo Penitenciario se comprenden tanto las establecidas por el derecho común como las establecidas por el derecho particular.

El canónigo Penitenciario tiene también, por delegación del Arzobispo, la facultad de dispensar y conmutar votos privados (cf. cc. 1196, n. 3 y 1197).

Art. 29. Sin perjuicio de los deberes de atención a los fieles que son propios del canónigo Penitenciario, el Arzobispo concede a todos los canónigos las mismas facultades espirituales, ordinarias y delegadas que posee aquél.

Art. 30. El canónigo Penitenciario es nombrado por el Arzobispo a propuesta del Cabildo.

Art. 31. Corresponde al canónigo Tesorero la mantención y acrecentamiento de la Biblioteca del Cabildo, el cuidado y mantención de la seguridad de los objetos que componen el Museo de la Catedral y la atención del mismo.

El canónigo Tesorero debe mantener al día el catálogo de la Biblioteca y asimismo el inventario actualizado de los objetos que componen el Museo, debiendo entregar copia del catálogo e inventario al canónigo Administrador de Bienes.

Los libros de la Biblioteca y objetos de la Catedral y del Museo no pueden ser sacados de las dependencias de la Catedral y del Cabildo, sino con permiso expreso del Cabildo, pero los libros de la Biblioteca pueden ser consultados en ella en la forma y hora que establezca el Reglamento del Cabildo o acuerdos del mismo.

Art. 32. El canónigo Tesorero es nombrado por el Deán, previo acuerdo del Cabildo.

Art. 33. El canónigo Maestro de Ceremonias es el responsable del buen orden y decoro de los actos litúrgicos capitulares, debiendo procurar que se realicen conforme a las disposiciones litúrgicas vigentes.

Art. 34. Corresponde especialmente al canónigo Maestro de Ceremonias:

- 1) Velar por la debida preparación de los laicos que prestan servicios en las celebraciones litúrgicas de la Catedral en calidad de acólitos, lectores, comentaristas, ministros de la distribución de la Sma. Eucaristía, etc.;
- 2) Procurar la preparación de los fieles a fin de que puedan participar activamente en los actos litúrgicos;
- 3) Disponer el orden de las ceremonias extraordinarias que se realicen en la Catedral, a no ser que el Arzobispo de Santiago establezca otra cosa para cuando él presida o asista.

Art. 35. El canónigo Maestro de Ceremonias es nombrado por el Deán, previo acuerdo del Cabildo.

Art. 36. Habiendo justa causa, considerada tal por el Cabildo, puede un mismo canónigo desempeñar dos de los cargos enumerados en el Art. 14, con excepción de los Deán, Vicedeán, Secretario, Administrador de Bienes y Penitenciario, que son incompatibles entre sí. El cargo de Penitenciario es incompatible además, con el de Maestro de Ceremonias.

## TITULO IV

### Del traje canónico

Art. 37. El traje canónico o de coro consiste en sotana negra, con banda morada, y sobre ella roquete o cota y muceta negra fileteada. Sobre la muceta llevarán la cruz de Santiago, pendiente de cordón verde y oro o de una cadena de plata (cf. c. 506 § 2).

En los funerales los canónigos llevarán solamente el roquete o cota sobre la sota-

na negra, y sobre el roquete o cota, la cruz de Santiago.

El canónigo Penitenciario y los demás canónigos que atiendan las confesiones en la Catedral, usarán estola violeta sobre la sotana o el alba.

Art. 38. El uso del traje canonical o de coro es obligatorio en la Iglesia Catedral, y los canónigos, sean titulares, eméritos u honorarios pueden usarlo, en conformidad a las leyes litúrgicas, en cualquier lugar de la diócesis.

#### TITULO V

*De la administración de los bienes del Cabildo y de la Catedral Metropolitana.*

Art. 39. Tanto el Cabildo como la Iglesia Catedral, en su calidad de personas jurídicas ante el derecho canónico y civil chileno, son capaces de adquirir derechos y de contraer obligaciones.

Los bienes temporales del Cabildo y de la Iglesia Catedral, son bienes eclesiásticos, y se rigen, en consecuencia, por el Libro V del Código de derecho canónico y por estos Estatutos.

El Cabildo Metropolitano administra tanto sus propios bienes, como los de la Iglesia Catedral, y tiene la obligación de sostener los gastos ordinarios de ésta última, en la medida de sus posibilidades.

Art. 40. El canónigo Administrador de Bienes o Económico, lo es de los bienes del Cabildo y de la Catedral, a tenor de lo establecido en los artículos 24 y siguientes de estos Estatutos.

Art. 41. El Cabildo elegirá a dos de sus miembros para que, en calidad de consejeros, ayuden al canónigo Administrador de Bienes en el cumplimiento de sus funciones. El cargo de consejero tiene un periodo de tres años, renovables indefinidamente (cf. c. 1280).

Art. 42. El canónigo Administrador de Bienes deberá informar previamente a los consejeros acerca de las materias establecidas en los números 3, 4, 8 y 9 del artículo 25, y al dar cuenta al Cabildo sobre estas materias deberá informarlo

acerca del parecer de los consejeros al respecto.

Art. 43. El canónigo Administrador de Bienes no puede realizar, sin previo acuerdo del Cabildo, otros actos de administración que los señalados en los números 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 25.

El Cabildo, por su parte, no puede ejercitar actos que excedan los límites de la ordinaria administración, como son la enajenación de sus bienes inmuebles; la enajenación o préstamo de objetos preciosos; la enajenación de bienes muebles cuyo valor exceda de la cantidad establecida por la Conferencia Episcopal; la enajenación de libros de la Biblioteca del Cabildo; la contratación de empréstitos en que el Cabildo se constituya deudor por una cantidad superior a cuatrocientos pesos de oro; y la modificación, cualquiera que ella sea, de la Iglesia Catedral y su sacristía, sin contar para ello con la autorización previa y dada por escrito del Ordinario (cf. cc. 1281, 1291 y 1292).

Art. 44. Si el Cabildo así lo estableciere, el canónigo Administrador de Bienes deberá presentarle, antes del comienzo del año civil, un presupuesto estimativo de los ingresos y egresos, al cual deberá conformarse la administración del correspondiente año. Tal presupuesto deberá necesariamente estar equilibrado, no pudiéndose gastar lo que no se tiene (cf. c. 1284, § 3).

Art. 45. El canónigo Administrador de Bienes tendrá especial cuidado de hacer cumplir oportunamente las pías fundaciones o cargas que han sido confiadas o encargadas al Cabildo, haciendo de ellas un prolijo inventario que mantendrá actualizado y pondrá en conocimiento del Cabildo (cf. cc. 1299 a 1310).

Art. 46. Corresponde al Cabildo, previo informe del Administrador de Bienes, aceptar o rechazar herencias, legados y pías fundaciones (cf. c. 1304).

Art. 47. El Cabildo determinará, habida consideración del estado financiero de la corporación y de la Iglesia Catedral, el monto de la retribución mensual de los

canónigos, así como de las otras personas de que habla el Art. 14, incisos 3 y 4, y del sueldo de los empleados laicos del Cabildo. Esta determinación se hará anualmente en la sesión en que se dé cuenta del balance del año transcurrido, y teniendo en consideración el monto complejo de los gastos fijos mensuales, así como la previsión acerca de los ingresos.

Si algún canónigo no puede cumplir habitualmente sino con parte de las obligaciones señaladas en el artículo 7, por cualquier motivo que ello fuere, salvo el de encontrarse físicamente imposibilitado, solicitará al Cabildo, *motu proprio*, una rebaja proporcional de su remuneración o prebenda. En caso de no hacer esta solicitud dentro de un tiempo prudencial, el Cabildo mismo luego de oír al canónigo afectado, fijará la rebaja.

#### TITULO VI

*Del orden de las sesiones del Cabildo*

Art. 48. El Cabildo se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebran una vez al mes, en el día y a la hora que el Cabildo establezca a comienzos del mes de marzo de cada año.

Las sesiones extraordinarias son aquellas a que convoca el Deán, con el objeto de tratar algún asunto urgente que no admite espera hasta la próxima sesión ordinaria. El Deán está obligado a citar a sesión extraordinaria si se lo piden al menos cuatro canónigos.

Art. 49. En toda sesión ordinaria hay:

- 1) "Cuenta", o sea, la información que proporcionan el Deán y los demás canónigos que tienen algún cargo u oficio del Cabildo, que forman parte de comisiones establecidas por él. Los canónigos consejeros, de que habla el artículo 41, tienen también derecho a informar en la cuenta de las sesiones;
- 2) "Tabla", o sea, el elenco de los asuntos acerca de los cuales el Cabildo debe tomar decisiones, y
- 3) "Incidentes", al finalizar la sesión, que es el tiempo en que cada cu-

nónigo puede manifestar su pensamiento acerca de cualquier asunto que diga relación con los intereses del Cabildo o de la Iglesia.

En las sesiones extraordinarias no hay ni cuenta ni incidentes, sino solamente tabla.

Art. 50. El Cabildo sólo puede tomar acuerdos acerca de las materias que aparecen en la tabla, a no ser que la unanimidad de los presentes en la sesión estime que hay necesidad de tomar algún acuerdo urgente acerca de alguna materia fuera de tabla.

La tabla de la sesión debe comunicarse a los canónigos con anterioridad a la sesión respectiva, y en la citación el canónigo Secretario debe dar una breve información acerca de los diversos puntos incluidos en la tabla, a fin de que los canónigos puedan preparar su voto.

Art. 51. Toda sesión se abre con la invocación del Espíritu Santo, luego de la cual se procederá, en las sesiones ordinarias, a la lectura y aprobación del acta. Las sesiones terminan con las preces por los Arzobispos, Obispos y canónigos difuntos de Santiago, así como por los bienhechores difuntos del Cabildo y de la Iglesia Catedral.

Art. 52. El Cabildo necesita para sesionar el quórum de la mayoría absoluta de los canónigos, que no estén permanentemente impedidos, y los acuerdos deben tomarse por mayoría absoluta de los canónigos presentes, salvo el caso de modificación de los Estatutos, en que se necesita el voto favorable de al menos dos tercios de los canónigos presentes (cf. c. 119).

Art. 53. Toda votación que se refiera a alguna persona natural determinada, será necesariamente secreta, y asimismo cualquiera otra en que un canónigo así lo solicite.

No se admite en las votaciones del Cabildo el voto por poder.

Art. 54. Los acuerdos que se hayan tomado por mayoría de votos se certificarán como "acuerdos del Cabildo", pero no como de los canónigos. Cualquier canónigo

tiene derecho a que se deje constancia en acta de su voto disidente, y de las razones que tuvo para ello.

## TITULO VII

### Disposiciones varias

Art. 55. El Cabildo puede dictar, para precisar las disposiciones de estos Estatutos, los Reglamentos internos que sean necesarios u oportunos. Tales Reglamentos se aprobarán y entrarán en vigor por el solo acuerdo del Cabildo (cf. cc. 94 y 95).

Art. 56. En el Cabildo el orden de precedencia es el siguiente:

1) el Deán; 2) el Vicedeán; 3) el Secretario. Los demás canónigos tienen precedencia entre sí según el orden de su nombramiento como tales.

Art. 57. Con la aprobación y promulgación de los presentes Estatutos, quedan totalmente derogadas todas las disposiciones estatutarias o reglamentarias de derecho particular referentes al Cabildo eclesiástico de Santiago, y asimismo los acuerdos tomados por el mismo Cabildo para su funcionamiento y que fueren contrarios a lo establecido en estos Estatutos.

### Artículos transitorios

Art. 1. El actual Deán del Venerable Cabildo Metropolitano conservará *ipso iure* y de por vida el oficio de tal, y el ejercicio de las funciones inherentes al cargo, como se describen en estos Estatutos.

Art. 2. Los canónigos que actualmente desempeñan las dignidades de Arcediano, Chantre y Maestrescuela, y los oficios de

Teologal, Magistral y Lectoral, conservarán dichos títulos y denominaciones y también la precedencia que hasta ahora les ha correspondido, pero no los derechos y obligaciones hasta ahora inherentes a dichas canonjías.

Art. 3. Los canónigos Secretario, Tesorero y Penitenciario del Venerable Cabildo, actualmente en posesión de dichas canonjías, quedan *ipso iure* confirmados en tales oficios, con arreglo a estos Estatutos, y su trienio comenzará a contarse a partir de la fecha de aprobación de los presentes Estatutos por la autoridad competente.

Art. 4. Si alguno de los canónigos a que se refieren los artículos anteriores renunciara a la dignidad, oficio, cargo o título en ellos descrito, conservará, no obstante, la calidad de canónigo en conformidad a estos Estatutos, a no ser que expresamente renuncie a ella.

Art. 5. Los canónigos que desempeñen los cargos de Vicario de Deán, de Administrador de Bienes del Cabildo y de la Iglesia Catedral, y de Maestro de Ceremonias, en el momento de entrar en vigencia los presentes Estatutos, asumirán de inmediato e *ipso iure* los oficios de Vicedeán, de Administrador de Bienes o Económico, y de Maestro de Ceremonias, respectivamente, en conformidad a las normas de estos Estatutos y hasta la última sesión capitular del año 1984, en la que se procederá a elegir o a tomar los acuerdos del caso para proveer por el primer trienio los oficios de Vicedeán, de Administrador de Bienes o Económico, y de Maestro de Ceremonias.

Art. 6. Si alguno de los canónigos que desempeñan los oficios mencionados en el artículo anterior renunciare, se aplicará lo establecido en el artículo 4º transitorio.

## APENDICE

Romae, 12 de julio de 1984.

### SACRA CONGREGATIO PRO CLERICIS

Prot. N. 173844/1

Excelentísimo señor,

Tengo el gusto de acusar recibo de su petición del 3 de mayo acerca de la posibilidad de encomendar al Cabildo Metropolitano las funciones que el nuevo Código de Derecho Canónico atribuye al Colegio de Consultores.

Puesto que todos los miembros del Consejo Presbiteral arquidiocesano y, por eso, todos los miembros de un eventual Colegio de Consultores también, están de acuerdo, y tomando en consideración la larga y casi única historia del Cabildo de Santiago, esta Sagrada Congregación concede al Cabildo Metropolitano de Santiago todas las atribuciones que el Canon 502 confiere al Colegio de Consultores, por un período de cinco años.

Aprovecho esta oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia los sentimientos de mi más alta estima y mayor consideración.

Afmo. en el Señor,

Silvio, Cardenal Oddi,  
Prefecto

† Maximino Romero  
Secretario

S. E. Mons.

Juan Francisco Fresno Larraín  
Arzobispo de Santiago  
Santiago, Chile.

Cánones en que se prescribe la intervención del Colegio de Consultores:

Canon 272: El Administrador diocesano no puede conceder la exarcdianación o incardinación, ni tampoco la licencia para trasladarse a otra iglesia particular, a no ser que haya pasado un año desde que quedó vacante la sede episcopal y con el

consentimiento del Colegio de Consultores.

Canon 382 § 3: El Obispo toma posesión canónica de su diócesis tan pronto como en la misma diócesis, personalmente o por medio de un procurador, muestra las letras apostólicas al Colegio de Consultores, en presencia del Canciller de la Curia, que levanta acta, o en conocidos de esas letras al clero y al pueblo presentes en la Iglesia Catedral, levantando acta el presbítero de mayor edad entre los que asisten.

Canon 404 § 1: El Obispo coadjutor toma posesión de su oficio cuando personalmente, o por medio de un procurador, presenta las letras apostólicas de su nombramiento al Obispo diocesano y al Colegio de Consultores, en presencia del Canciller de la Curia, que levanta acta.

Canon 404 § 3: En el caso de que el Obispo diocesano se encuentre totalmente impedido, basta que el Obispo coadjutor o el auxiliar presenten las letras apostólicas de su nombramiento al Colegio de Consultores en presencia del Canciller de la Curia.

Canon 413 § 1: A no ser que la Santa Sede haya provisto de otro modo, cuando quede impedida una sede, el gobierno de la diócesis compete al Obispo coadjutor, si está presente; y si no existe o se halla impedido, a un Obispo auxiliar o Vicario general o episcopal, o a otro sacerdote, de acuerdo con el orden establecido en una lista que debe confeccionar el Obispo diocesano cuanto antes, una vez que haya tomado posesión de la diócesis; esta lista que debe comunicarse al Metropolitano, se renovará al menos cada tres años, y será conservada bajo secreto por el Canciller.

Canon 413 § 2: Si no hay Obispo coadjutor o está impedido, y tampoco provee la lista de la que se trata en el § 1, corresponde al Colegio de Consultores elegir un sacerdote que rija la diócesis.

Canon 419: Al quedar vacante la sede y hasta la constitución del Administrador

diocesano el gobierno de la diócesis pasa al Obispo auxiliar, o, si son varios, al más antiguo de ellos por el orden de su promoción, y, donde no haya Obispo auxiliar, al Colegio de Consultores, a no ser que la Santa Sede hubiera establecido otra cosa. Quien de ese modo se hace cargo del gobierno de la diócesis debe convocar sin demora al colegio que sea competente para designar Administrador diocesano.

Canon 421 § 1: El Administrador diocesano, es decir, el que ha de regir temporalmente la diócesis, debe ser elegido por el Colegio de Consultores antes de ocho días a partir del momento en que éste reciba noticia de la vacante de la sede, sin perjuicio de lo que prescribe el c. 502 § 3.

Canon 421 § 2: Si, por cualquier motivo, el Administrador diocesano no fuera legítimamente elegido dentro del plazo establecido, su designación pasa al Metropolitano, y, en caso de que la sede vacante sea precisamente la metropolitana, o la metropolitana a la vez que una sufragánea, el Obispo sufragáneo más antiguo según el orden de promoción.

Canon 422: El Obispo auxiliar y, en su defecto, el Colegio de Consultores, informe cuanto antes a la Sede Apostólica del fallecimiento del Obispo; y lo mismo ha de hacer respecto a su nombramiento quien haya sido elegido Administrador diocesano.

Canon 430 § 2: Se reserva a la Santa Sede la remoción del Administrador diocesano; la renuncia, en su caso, debe presentarse en forma auténtica al colegio competente para su elección, pero no necesita la aceptación de éste; en caso de remoción o de renuncia del Administrador diocesano o si éste fallece se elegirá otro Administrador diocesano, de acuerdo con la norma c. 421.

Canon 494 § 1: En cada diócesis, el Obispo, oídos el Colegio de Consultores y el Consejo de Asuntos Económicos, debe nombrar un Económico, que sea verdaderamente experto en materia económica y de conocida honradez.

Canon 494 § 2: Se ha de nombrar el Económico para cinco años, pero el nombramiento puede renovarse por otros quinientos, incluso más de una vez, al vencer el plazo; durante el tiempo de su cargo no debe ser removido si no es por causa grave, que el Obispo ha de ponderar habiendo oído al Colegio de Consultores y al Consejo de Asuntos Económicos.

Canon 1018 § 1: Puede dar las dimisorias para los seculares:

- 1º El Obispo propio, del que se trata el c. 1016;
- 2º El Administrador apostólico y, con el consentimiento del Colegio de Consultores, el Administrador diocesano; con el consentimiento del consejo mencionado en el c. 495 § 2 el Provicario y el Prorecto apostólico.

Canon 1018 § 2: El Administrador diocesano, el Provicario y el Prorecto apostólico no deben dar dimisorias a aquellos a quienes fue denegado el acceso a las órdenes por el Obispo diocesano o por el Vicario o Prorecto apostólico.

Canon 1277: Por lo que se refiere a la realización de actos de administración que, atendida la situación económica de la diócesis, sean de mayor importancia, el Obispo diocesano debe oír al Consejo de Asuntos Económicos y al Colegio de Consultores; pero aparte de los casos especialmente determinados en el derecho universal o en la escritura de fundación, necesita el consentimiento del mismo consejo así como del Colegio de Consultores para realizar los actos de administración extraordinaria. Compete a la Conferencia Episcopal determinar qué actos han de ser considerados de administración ordinaria.

Canon 1292 § 1: Quedando a salvo lo prescrito en el c. 638 § 3, cuando el valor de los bienes cuya enajenación se propone, se halla dentro de los límites mínimo y máximo que fije cada Conferencia Episcopal para su respectiva región, la autoridad competente se determina por los propios estatutos, si se trata de personas jurídicas no sujetas al Obispo diocesano; pero, si le están sometidas, es

competente el Obispo diocesano, con el consentimiento del Consejo de Asuntos Económicos y del Colegio de Consultores así como el de los interesados. El Obispo diocesano necesita también el consentimiento para enajenar bienes de la diócesis.

Canon 1292 § 3: Si la cosa que se va a enajenar es divisible, al pedir la licencia para la enajenación deben especificarse las partes anteriormente enajenadas; de lo contrario, es inválida la licencia.

Canon 1292 § 2: Si se trata, en cambio, de bienes cuyo valor es superior a la cantidad máxima, o de ex votos donados a la Iglesia, o de bienes preciosos por razones artísticas o históricas, se requiere para la validez de la enajenación también la licencia de la Santa Sede.

Canon 1292 § 4: Quienes deben intervenir en la enajenación de bienes con su consejo o su consentimiento, no han de darlos si antes no se les informó exactamente tanto de la situación económica de la persona jurídica cuyos bienes se desea enajenar, como de las enajenaciones realizadas con anterioridad.